

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, á precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Noviembre 1890.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### CIRCULAR.

Ya en más de una ocasión, algunos de mis dignos predecesores en el gobierno de esta provincia han dirigido enérgicas y bien pensadas Circulares condenando el vicio inculto y cobarde de la blasfemia. No se han obtenido con ellas grandes resultados, merced á la punible negligencia de los Sres. Alcaldes y de los Agentes todos de la administración; y así, faltando á toda clase de consideraciones divinas y humanas, se continúa lanzando horribles improperios contra Dios, la Virgen y los Santos.

En un país civilizado no puede tolerarse

semejante conducta, y todos los que se precien de abrigar sentimientos religiosos y de poseer una educación regular, deben revolverse contra los que dando una idea tristísima de su cultura, no saben respetar las creencias sagradas de la generalidad. Si á los ojos del mundo parecen mónstruos de desagrado y de iniquidad los que se rebelan y maldicen de sus padres, ¿qué concepto se ha de formar de esos desgraciados que profieren blasfemias espantosas, y aun de los que las oyen sin tratar de poner el oportuno correctivo?

No se me oculta que gran número de blasfemos lo son por costumbre; pero además de llamar la atención que se guardan muy mucho de injuriar y desacatar á las Autoridades de la tierra, no es suficiente disculpa para hacer el mal, el que con frecuencia y sin darse explicación satisfactoria se falte á todo género de deberes.

Tienen los suyos las Autoridades, siendo uno de los principales prevenir y castigar los delitos y faltas, y como la blasfemia, ó sea injuriar y escarnecer á Dios, la Virgen

y los Santos, es el mayor escándalo que puede producirse en un pueblo esencialmente católico, encargo á los Sres. Alcaldes, y á todos los que directa ó indirectamente puedan considerarse Agentes de mi Autoridad, que persigan sin contemplación alguna á los blasfemos, conforme á los artículos 456 y 586 del Código penal; debiendo tener en cuenta que si aquéllos perseveran en el abandono y lenidad á que se han entregado hasta ahora, por desobediencia á mis órdenes los someteré á la acción de los Tribunales, con arreglo á lo que previene el art. 380 del Código referido.

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

## SECCIÓN PRIMERA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Agosto de 1876 anunció el Ayuntamiento de Carril la subasta de 22 solares en el sitio nombrado de la Fábrica de aquel término, con arreglo al pliego de condiciones acordado por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse la subasta el día 24 de Septiembre siguiente:

Que comenzada la celebración de la subasta por los solares números 1 y 2 del primer grupo, se abrió la licitación por veinte minutos, que se prorrogaron después por diez más, en distintos acuerdos por observarse animación entre los tres licitadores que eran D. José Bolón Pérez, D. Cayetano Pumariño y D. Jesús Otero, siendo la última proposición dentro de la última prórroga la de D. Cayetano Pumariño en la cantidad de 1.900 pesetas, que fué mejorada seguidamente, y en el momento en que el Sr. Presidente se disponía á dar la voz de remate por D. Jesús Otero en 100 reales más. Llamó la atención sobre haber vencido la hora don Cayetano Pumariño, lo cual dió lugar á varias explicaciones entre ambos licitadores, y la Mesa que consultada por el Sr. Presidente, declaró adjudicados los dos solares á D. Cayetano Pumariño, en vista de cuya resolución D. Jesús Otero manifestó

que protestaba contra tal decisión, saliéndose seguidamente del salón:

Que terminado este incidente continuó la subasta, adjudicándose los solares números 1 y 2 del tercer grupo á D. José Bolón Pérez, que cedió el remate en 24 de Noviembre siguiente á D. Ricardo Albarcellos, y los números 3 y 4 del mismo grupo á don Enrique García:

Que D. Jesús Otero presentó en 24 y 25 de Septiembre ante el Ayuntamiento de Carril escritos formalizando la protesta que había hecho en el acto de la subasta; y al reunirse en 1.º de Octubre el Ayuntamiento para continuar aquélla, que había debido suspenderse el domingo anterior, se suscitó una cuestión acerca del acta y de habilitación del Secretario, que dió lugar á que se retirase el Alcalde, y que constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia del primer Teniente, acordase la suspensión de la subasta para celebrarla el inmediato domingo 8 de Octubre:

Que D. Jesús Otero acudió al Gobernador en 4 del mismo mes, quejándose de que no se había dado cuenta al Ayuntamiento de sus instancias; y pedido informe al Alcalde, esta Autoridad lo evacuó en 20 del precitado mes:

Que en 4 de Noviembre siguiente reprodujo Otero su queja ante el Gobernador, y en 22 del mismo esta Autoridad transcribió al Alcalde de Carril un acuerdo de la Comisión provincial para que se remitiesen al Ayuntamiento las instancias presentadas por D. Jesús Otero; que la Corporación acordase acerca de ellas lo que tuviera por conveniente; que si hubiese dictado acuerdo lo notificara por providencia formal, admitiendo en todo caso la apelación, si se interpusiese, remitiendo los antecedentes á la Superioridad; y previniendo á la vez á dicha Corporación municipal que suspendiese todo procedimiento respecto á la subasta:

Que el Ayuntamiento en sesión de 26 de Noviembre acordó declarar inadmisibles las instancias de D. Jesús Otero; y en atención á que había sido notificado en 3 del mismo mes y no había interpuesto recurso de alzada, y que se trataba de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, declaró inoficiosas y sin objeto las quejas del reclamante, y cuando se le notificase el acuerdo, proviniéndole que se abstuviese de molestar la atención de Autoridades superiores con quejas infundadas:

Que notificado dicho acuerdo á D. Jesús Otero en 4 de Diciembre de 1876, presentó en 6 del mismo mes escrito interponiendo recurso de alzada; que no consta que fuera admitido, apareciendo tan sólo que en 26 de Agosto de 1878 la Comisión provincial de Pontevedra emitió informe, exponiendo todos los

hechos anteriormente apuntados y asegurando que no se había dado curso á la alzada de que últimamente se ha hecho mérito, con manifiesta infracción de lo que la Comisión había resuelto; que el expediente había estado paralizado desde 1876, á pesar de haberse dirigido un recuerdo al Alcalde de Carril en 8 de Enero de 1877; que el rematante D. Cayetano Pumariño había presentado también instancias, que habían sido informadas por el Ayuntamiento; que esta Corporación, al remitir el expediente de subasta, invocaba la Real orden de 6 de Diciembre de 1877 sobre ensanche de la población de Carril, añadiendo que había variado el carácter de los terrenos subastados, pues que el Ayuntamiento los consideró sobrantes de la vía pública y dispuso de ellos sin la autorización que más tarde necesitó por resultar que eran propiedad del común de vecinos;

Que en vista de todos estos hechos, la Comisión provincial, después de hacer indicaciones acerca de la forma en que el Ayuntamiento adquirió el terreno y de si tendría ó no ella facultades para declarar la nulidad de la subasta, calificó de desobediencia la conducta de la Autoridad local de Carril, y terminó su informe proponiendo que se declarase la nulidad de la subasta de los solares llevada á cabo por el Ayuntamiento de Carril con manifiesta incompetencia, que se amonestase al Alcalde de dicho pueblo por su conducta ilegal é irrespetuosa para con la Comisión provincial, y que se dejasen á salvo los derechos de D. Cayetano Pumariño para reclamar de quien viere convenirle los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado con la anulación de la mencionada subasta:

Que el Gobernador se conformó con el dictamen de la Comisión provincial y lo comunicó al Ayuntamiento:

Que habiendo aparecido en los periódicos el anuncio de la venta en pública subasta de unos solares de ensanche de la villa de Carril para el 31 de Julio de 1881, acudieron al Juzgado de Cambados D. Ricardo Albarellos como cesionario del rematante D. José Bolón, que había rematado los solares números 1 y 2 del tercer grupo, D. Enrique García rematante de los números 3 y 4 con demandas de menor cuantía y con la solicitud de que se les declarase dueños de los solares rematados por el precio de la subasta, que estaban prontos á entregar, y se condenase al Ayuntamiento á otorgar la escritura de venta y recibir el precio, absteniéndose de toda maniobra ó novedad en el terreno y á satisfacer las costas y los daños y perjuicios que se habían originado á los demandantes por el torpe y malicioso proceder de la Corporación municipal; por medio de otrosí solicitaron la suspen-

sión del acuerdo del Ayuntamiento, relativo á la nueva subasta:

Que admitida la demanda, suspendida la ejecución del acuerdo y emplazado el Ayuntamiento para que la contestara, acudió éste al Gobernador solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado, petición á que accedió la Autoridad gubernativa, alegando que la subasta celebrada en 1876 había sido anulada en 27 de Agosto de 1878; que el Ayuntamiento de Carril había obtenido autorización para el ensanche de la población, y en virtud de ella había acordado subastar nuevamente los solares; citaba el Gobernador el art. 9.º de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877 y la Real orden aclaratoria de 26 de Mayo de 1880, y el caso 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juez al recibir el requerimiento lo unió á la demanda presentada por D. Ricardo Albarellos, y mandó que el Secretario del Juzgado pusiera certificación del oficio para unirla á la demanda de don Enrique García; después de lo cual sustanció el incidente en cada una de las demandas, y dictó auto declarándose competente, fundado en que las cuestiones sobre validez, nulidad ó inteligencia de las enajenaciones de fincas de los pueblos, hechas por los Ayuntamientos, son de la competencia de los Tribunales ordinarios; en que la ley Municipal autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente; en que la demanda se reducía á solicitar que se condenara al Ayuntamiento demandado á continuar el contrato de compraventa de los solares, otorgando á los rematantes las oportunas escrituras; y en que el texto citado por el Gobernador de la ley de 25 de Septiembre de 1863 no se refería á ventas hechas por los Ayuntamientos, sino por la Administración provincial; citaba el Juez el art. 172 de la ley Municipal, la sentencia de 22 de Septiembre de 1847, Reales decretos de 2 de Noviembre de 1857, 9 de Abril y 20 de Diciembre de 1865 y 18 de Junio de 1866:

Que según consta en los autos, con fecha 14 y 16 de Noviembre de 1881, se remitió al Gobernador el testimonio prevenido del auto del Juez declarándose competente y demás actuaciones, no apareciendo en el expediente gubernativo más que el testimonio del auto recaído en los autos de la demanda de D. Ricardo Albarellos, que con fecha 19 de Noviembre de 1881 se mandaron pasar á la Comisión provincial:

Que habiendo acudido el Alcalde de Carril al Gobernador de la provincia en 12 de Diciembre de 1887 manifestándole los perjuicios que se irrogaban

al Ayuntamiento con la suspensión de la subasta que se hallaba pendiente de la decisión de la competencia, el Gobernador remitió la comunicación en 16 del mismo Diciembre á la Comisión provincial, y esta Corporación en 20 del mismo mes acordó manifestar que no le era imputable el retraso, y que para poder tramitar el asunto procedía dirigir comunicación al Juez de Cambados para que manifestase si á pesar del tiempo transcurrido insistía en la competencia ó dejaba libre la acción administrativa:

Que no consta que el Gobernador tomase acuerdo en vista del anterior informe de la Comisión provincial, ni tampoco consta si esta Corporación devolvió el expediente al Gobernador, ni en virtud de qué órdenes volvió á emitir dictamen sobre el asunto en 29 de Agosto de 1888, proponiendo en vista de que el Juez nada había resuelto en los expedientes de competencia que se habían suscitado sobre venta de unos solares hecha por el Ayuntamiento de Carril, que se excitase su celo para que manifestase si insistía en su competencia, ó dejaba libre la acción administrativa:

Que el Juez contestó que con fecha 14 y 16 de Noviembre de 1881, había remitido el testimonio prevenido en la ley, que comprendía el de los autos, declarándose competente, y que si no se hubieran recibido, se manifestase para reproducirlos:

Que la Comisión provincial, en acuerdo de 27 de Octubre de 1888, informó al Gobernador que procedía:

Primero. Dirigir comunicación al Juez de Cambados para que reconociese que habían caducado las instancias presentadas por Albarrellos y García, por abandono voluntario, y lo declarase así:

Segundo. Que en el caso de que el Juez no accediese á esta declaración, se insistiera en la competencia, remitiendo los antecedentes á la Superioridad.

Y tercero. Insistir también en la nulidad ya decretada de la subasta de los solares que dieron lugar á la presentación de las demandas:

Que por auto de 24 de Noviembre de 1888 declaró el Juez que no había lugar á decretar la caducidad de la instancia, y mandó remitir al Gobernador testimonio del mismo auto y del dictado en 4 de Noviembre de 1881, para que pudiera darse curso á la competencia:

Que dicho testimonio fué remitido al Gobernador en 27 de Noviembre de 1888, y esta Autoridad acusó el recibo á consecuencia de un recordatorio del Juzgado en 10 de Diciembre siguiente; y con fecha 7 de Enero de 1889, después de manifestar que no se había recibido en el Gobierno el testimonio del Juzgado, que, como se ha indicado, figura

entre los documentos que constan en el expediente, manifestó que insistía en su requerimiento, previa audiencia de la Comisión provincial:

Que el Juez unió el oficio del Gobernador á una demanda, y mandó poner en la otra testimonio del mismo, remitiendo los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que remitidos los antecedentes á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, ésta emitió dictamen reclamando unos antecedentes relativos al fondo del asunto, como eran los dirigidos á averiguar cuándo y en qué forma había dado cumplimiento el Ayuntamiento de Carril al acuerdo de la Comisión provincial que decretó la nulidad de la subasta, y los relativos á la formación del expediente para el ensanche de la población, y otros referentes á la sustanciación de la competencia, y dirigidos á averiguar qué Autoridad era responsable del retraso del asunto:

Que á pesar de las insistentes reclamaciones de la Sección, no se han logrado allegar los antecedentes relativos al fondo del asunto, porque el Ayuntamiento manifiesta que todos los que existían en sus oficinas se remitieron al Gobernador de la provincia en 3 de Agosto de 1878, y la Comisión provincial, que sólo aparecen en sus oficinas los extractos de los expedientes relativos á la declaración de nulidad de la subasta, del de competencia y otro sobre edificación de los terrenos en cuestión; y en cuanto á los relativos á la sustanciación de la competencia, expone el Gobernador que únicamente pudo averiguar por un empleado de la Diputación que se paralizó la sustanciación del expediente en virtud de gestiones particulares de los interesados, que indicaron el deseo de llevar á cabo un arreglo pendiente:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante.

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Pontevedra requirió al Juzgado de primera instancia de Cambados para que se inhibiese del conocimiento de las demandas deducidas por D. Ricardo Albarrellos y D. Enrique García, como rematantes de unos solares subastados por el Ayuntamiento de Carril, incluyendo en su requerimiento dos juicios distintos entablados por dos distintas personas.

2.º Que es práctica constante, y así lo ha explicado siempre la jurisprudencia, que no se entiende cumplido el art. 5.º del Real decreto de 8 de Sep-

tiembre de 1887, en tanto que el Gobernador no dirige un requerimiento especial, en cada uno de los juicios de que está entendiendo el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición.

3.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas Castillo.

(Gaceta 16 Octubre 1890.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Reconocida la necesidad de confiar á individuos que posean extensos conocimientos en idiomas extranjeros cierta parte importantísima de servicio telegráfico, como es la revisión de telegramas redactados en dichos idiomas, así como la recepción y tasación de los presentados á veces por expedidores que desconocen la lengua española, y en vista de las razones presentadas por V. I.;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que se proceda desde luego por esa Dirección general á establecer con arreglo á las bases propuestas el servicio de intérpretes y revisores políglotas en las oficinas y estaciones telegráficas de mayor servicio internacional, que será desempeñado por los individuos que hubiesen acreditado poseer los conocimientos necesarios, percibiendo según su clase y aptitudes las gratificaciones que les correspondan. Es por tanto voluntad de S. M. que los individuos que con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 26 de Septiembre de 1885, fueron declarados aptos, sean destinados á prestar su servicio especial desde 1.º de Noviembre próximo, percibiendo durante el actual año económico las gratificaciones que se les señalaron en concepto de premios por servicios especiales, con aplicación al cap. 3.º, sección sexta del presupuesto vigente, sin perjuicio de incluir al redactar el nuevo presupuesto un crédito especial, y que se anuncie una nueva convocatoria para cubrir quince plazas, fijando la fecha de los ejercicios de oposición de modo que tengan suficiente tiempo de

prepararse los individuos que se crean en condiciones de aspirar á ellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 22 Octubre 1890.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Francisco Fernández de Navarrete, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha, he admitido á D. Amador de Guilarte y Méndez, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de 12 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Alpartir, paraje denominado las Umbrías, con el título de «María»; y linda por N. con paso de ganados y la Ginestora, por S. con hoyo de Valdeoscuras y viñas de Mendieta, y por E. y O. con Valdemanzano; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá como punto de partida la entrada de una galería de ocho metros, sita en dicho paraje, y desde él se medirán 100 metros al SO., y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán 300 metros al NO., y se colocará la segunda estaca; desde ésta se medirán 200 metros al NE., y se colocará la tercera estaca; desde ésta se medirán 600 metros al SE., y se colocará la cuarta estaca; desde ésta se medirán 200 metros al SO., y se colocará la quinta estaca, y desde ésta se medirán 300 metros al NO. y se encontrará la primera estaca; quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

RELACION de las terceras subastas que han de verificarse de aprovechamientos forestales que no tuvieron licitador en las segundas.

PUEBLOS.	MONTES.	CLASE de disfrute.	TASACIÓN. — Pesetas.	Fecha para la celebración de la subasta.		
				MES.	DÍA.	HORA.
<b>Partido de Ateca.</b>						
Aniñón.....	La Retuerta.	Pastos.	100	Noviembre.	14	12
Torrijo.....	Campo Alavés.	Id.	200	Id.	15	12
Cimballa.....	Dehesa Calaporro.	Id.	170	Id.	16	12
<b>Partido de Galatayud.</b>						
Orera.....	Dehesa del Murciano.	500 pinos.	250	Id.	14	12
Sabiñán.....	La Serrezuela.	Pastos.	30	Id.	15	12
<b>Partido de Daroca.</b>						
Aguarón.....	Carbonil.	Leñas.	1.500	Id.	14	12
Encinacorba.....	Carracodos y Valdepuerco.	Id.	800	Id.	15	12
Manchones.....	Todos los montes del pueblo.	Caza.	30	Id.	16	12
Pardos.....	Chaparral.	Leñas.	300	Id.	17	12

NOTA. Para estas subastas y la ejecución de los disfrutes regirán las mismas condiciones expresadas en los estados y pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES del 5 y 6 de Septiembre último.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

### SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

El Excmo. Sr. Director general de Administración local, me dice con fecha 29 de Octubre último lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra la providencia de ese Gobierno, por la que se le obligaba á satisfacer al Ayuntamiento de Zuera la cantidad de 26.104 pesetas por el disfrute de los pastos de los montes.—Sírvasse V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 10 días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducente á su derecho.—Sírvasse V. S. acusar con toda urgencia recibo del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889».

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos que se interesan en la orden preinserta.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes: una cátedra de Latín y Castellano en los Institutos de Albacete, Baleares, Canarias y Santiago, con 3 000 pesetas de sueldo; la de Retórica y Poética del de Baeza, á la que se halla agregada la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, con el de 2.500; una de Matemáticas en el de Cuenca, y la de Historia Natural en el de Santiago, con el de 3.000 pesetas, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en pro-

piedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante, y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes las cátedras de Retórica y Poética de los Institutos de Valencia y Reus, dotadas con 3.000 pesetas la primera y 2.500 la segunda, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Se advierte que el opositor que obtenga la cátedra del Instituto de Reus, deberá desempeñar, sin más retribución, la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, agregada á la misma.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

## SECCIÓN SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto el reparto de consumos y encabezamientos gremiales para el corriente ejercicio.

Las reclamaciones habrán de tener lugar según dispone el reglamento de Consumos.

Farlete 30 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Agustín Fustero.

El repartimiento de consumos rectificado, y los encabezamientos parciales de líquidos, aguardientes y licores de este pueblo, para el corriente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales habrán de presentar sus reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Jaraba 31 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Manuel Bernad.

La recaudación del segundo trimestre del corriente año de las contribuciones territorial é industrial, tendrá lugar en los días 25 y 26 del corriente mes, y horas de ocho á doce de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial del mismo.

Calmarza 1.º de Noviembre de 1890.—El Alcalde.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El Sr. D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en diligencias procedentes de sumario instruído con motivo de muerte al parecer natural de Juana Cubillas y Cabrejas, ha acordado se notifique haberse sobreseído libremente en dicho sumario por auto de 23 de Septiembre último, dictado por la Sala de lo criminal de la Excma. Audiencia de este territorio.

Y para que llegue á conocimiento de su esposo ó herederos, cuyo domicilio se ignora, y se tengan por notificados, expido la presente en Zaragoza á 30 de Octubre de 1890.—El Escribano, Romualdo Paraiso.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Macario Lamarca, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes, sitos en la villa de Biota y sus términos, cuyo valor en su tercera parte es el que respectivamente se señala á cada finca:

1.º La tercera parte indivisa de un campo, secano, sito en Roncesvalles, monte del Vizconde, de 16 hanegas de cabida; linda al Saliente con monte inculto, al Mediodía con campo de Catalina Villielas, al Poniente con otro de José Marcellán y al

Norte con otro de Hilarión Abadía: su valor 9'67 pesetas.

2.º Otra id. de un campo, seco, en el mismo término y monte, de seis hanegas de tierra; linda al Saliente con campo de Juan Zarralanga, al Mediodía con otro de Francisco Abad, al Poniente con el de Mariano Marcellán y al Norte con monte inculto: su valor 3'33 pesetas.

3.º Otra id. de un campo, seco, en el Poyas, de ocho hanegas de tierra; linda al Saliente con monte inculto, al Mediodía con campo de Dionisio Aibar, al Poniente con otro de Manuel Lamarca y al Norte con monte inculto: su valor 3 pesetas.

4.º Otra id. de un campo, seco, en Val de Biota, de 12 hanegas de tierra; linda al Norte con monte inculto, al Saliente con campo de Matías Meller, al Mediodía con otro de José Lafita y al Poniente con monte inculto: su valor 13'33 pesetas.

5.º Otra id. de un campo, seco, en la misma partida, de 64 hanegas de tierra; linda al Saliente con monte inculto, al Mediodía y Poniente con campo de Faustino Lamarca, y al Norte con Acacio Garcés: su valor 46'67 pesetas.

6.º Otra id. de un campo, seco, en la misma partida, de 32 hanegas de tierra; linda al Saliente y Norte con otro de Faustino Lamarca, al Mediodía con otro del mismo y al Poniente con otro del interesado: su valor 23'33 pesetas.

7.º Otra id. de un campo en la misma partida, de 28 hanegas de tierra; linda al Saliente con camino, al Mediodía con campo de Francisco Ferrández, al Poniente con otro de José Laborda y al Norte con el de Francisco Lamarca: su valor 16'67 pesetas.

8.º Otra id. de un campo en la misma partida, de 27 hanegas de tierra; linda al Saliente con otro de Miguel Bailo, al Mediodía con otro de Faustino Lamarca, al Poniente con el de Juan Lamarca y al Norte con otro de Pascual Berin: su valor 16 pesetas 67 céntimos.

9.º Otra id. de un campo en la partida de la Pila, de 16 hanegas de tierra; linda al Saliente, Poniente y Norte con monte inculto, y al Mediodía con campo de Pedro Abadía: su valor 8 pesetas.

10. Otra id. de un campo en la partida del Saso, de dos hanegas de tierra; linda al Saliente con campo de Andresa Lanot, al Mediodía con otro de Mariano Gil, y al Poniente y Norte con camino de Sádaba: su valor una peseta.

11. Otra id. de un campo en la partida de la Pila, de tres hanegas de tierra; linda al Saliente con campo de Andresa Lanot, al Mediodía con otro de Fernando Villellas, al Poniente con monte inculto y al Norte con campo de Julián Ibero: su valor una peseta 67 céntimos.

12. Otra id. de un campo en el Saso-alero, de 20 hanegas de tierra; linda al Saliente y Poniente con monte inculto, al Mediodía con campo de Pascual Berin, y al Poniente con otro de Manuel Marcellán: su valor 8'33 pesetas.

13. Otra id. de un campo en el mismo Saso, de cuatro hanegas de tierra; linda al Norte con campo de Francisco Abad, al Saliente y Mediodía con otro de José Marcellán, y al Poniente con camino: su valor 1'67 pesetas.

14. Otra id. de un campo en el Saso, de tres hanegas de tierra; linda al Saliente con monte inculto, al Mediodía con campo de Faustino Lamarca, al Poniente con otro de José Lafita y al Norte con el de Francisco Lamarca: su valor una peseta.

15. Otra id. de un campo en el Saso, de seis hanegas de tierra; linda al Norte y Mediodía con campo de Pedro Abadía, y al Saliente y Poniente con monte inculto: su valor 2 pesetas.

16. Otra id. de un campo en la cantera del Olivar, de 14 hanegas de tierra; linda al Norte con campo de María Garcés, al Mediodía con el de Evarista Ibero, y al Poniente con monte inculto: su valor 7'33 pesetas.

17. Otra id. de un campo en la partida del Cobazo, de seis hanegas de tierra; linda al Norte con campo de Luis Landaburu, al Mediodía con camino, al Poniente con campo de Nicolás Ezquerro y al Saliente con monte inculto: su valor 2'66 pesetas.

18. Otra id. de una viña en los Almendolares, de cuatro hanegas de tierra; linda al Saliente con campo del interesado, al Mediodía con camino, al Poniente con campo de Juan Lamarca y al Norte con el de Faustino Lamarca: su valor 10 pesetas 66 céntimos.

19. Otra id. en la misma partida, de dos hanegas de tierra; linda al Saliente con campo de Hermenegildo Mayayo, al Mediodía con el mismo, al Poniente con monte inculto, y al Norte con campo de Juan Lamarca: su valor una peseta.

20. Otra id. de un campo en las Cuadrinas, de cuatro hanegas de tierra; linda al Saliente con campo de José Lafita, al Mediodía con otro de Faustino Lamarca, al Poniente con el de José Marcellán y al Norte con otro de Teresa Castillo: su valor 13 pesetas 33 céntimos.

21. Otra id. de una era y pajar en las Eras altas; linda por la derecha con heredades de D. Blas Pueyo y por la izquierda con camino de Val de Biota: su valor 33 pesetas 33 céntimos.

22. Otra id. de un corral de encerrar ganado, sito en Val de Biota; linda por la derecha con campo del interesado y por la izquierda con corral de Francisco Lamarca: su valor 66 pesetas 67 céntimos.

23. Otra id. de una casa, sita en la plaza de San Miguel, señalada con el núm. 4; linda por la derecha entrando con casa del Curato, por la izquierda con la de D. Eugenio Aibar y por la espalda con corral de Manuel Jiménez: su valor 133 pesetas 33 céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Biota el día 25 de Noviembre próximo, á las once y media de la mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación por ser la segunda; y se advierte que no hay títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura de venta; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la retasa, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 25 de Octubre de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.